

REGLAMENTO AL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0020.06

La Paz, julio 27 de 2006

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006, crea con carácter transitorio, el Impuesto a las Transacciones Financieras, para que sea aplicado durante treinta y seis (36) meses a partir de la vigencia de la citada Ley.

Que los Artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 28815 de 26 de julio de 2006, establecen que es objeto de este instrumento normativo reglamentar la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006 y que entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la Ley.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3446, dispone que el Servicio de Impuestos Nacionales estará a cargo de la recaudación, fiscalización y cobro del Impuesto a las Transacciones Financieras, siendo necesario establecer el procedimiento operativo para el cumplimiento de dichos fines.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 3446 establece que las cuentas alcanzadas por las exenciones deberán ser expresamente autorizadas por autoridad competente, y que de acuerdo al Decreto Supremo N° 28815, dicha competencia recae en el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que de conformidad al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.- (Objeto) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer los procedimientos que debe observar la Administración Tributaria, los Sujetos Pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras y los Agentes de Retención y Percepción para hacer efectivo el pago, la recaudación, fiscalización, cobro y exención del Impuesto a las Transacciones Financieras creado por Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006 y reglamentado por Decreto Supremo N° 28815 de 26 de julio de 2006.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN Y PAGO

Artículo 2.- (Forma de Pago y Declaración) El impuesto retenido o percibido será declarado y pagado de acuerdo a lo dispuesto en los siguientes párrafos:

I. Forma de Pago. Los agentes de retención o percepción realizarán el pago del impuesto retenido o percibido mediante Declaración Jurada de Pago, Formulario N° 165 el mismo que no es rectificable.

El pago correspondiente a la primera quincena, que comprende desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes, se efectuará hasta el segundo día hábil siguiente a la citada quincena.

El pago correspondiente a la segunda quincena, que comprende desde el día 16 hasta el último día de cada mes, se efectuará hasta el segundo día hábil del mes inmediato siguiente.

II. Declaración. El Formulario N° 166 y su Anexo Formulario N° 168, constituyen la Declaración Jurada de detalle, que sustentan los pagos efectuados quincenalmente por los agentes de retención o percepción, que serán presentados de acuerdo al siguiente procedimiento:

Para las retenciones o percepciones comprendidas desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes, la presentación de estos formularios se efectuará hasta el segundo día hábil del mes inmediato siguiente.

Para las retenciones o percepciones comprendidas desde el día 16 hasta el último día de cada mes, la presentación de estos formularios se efectuará hasta el segundo día hábil posterior a la primera quincena del mes inmediato siguiente.

III. Ajustes en los pagos. Cuando el agente de retención o percepción deba realizar pagos por ajustes de retenciones o percepciones de la quincena, pago de multas u otros pagos relacionados al cumplimiento del Impuesto a las Transacciones Financieras, deberá utilizar la Boleta de Pago N° 1200.

Sólo para efecto del llenado de los Formularios N° 165, 166 y 168 o la Boleta de Pago N° 1200, los montos a consignar deberán ser expresados en Bolivianos sin centavos.

Artículo 3.- (Procedimiento de Pago y Presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago) La presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago se realizará en función a la forma y medio de presentación que el Servicio de Impuestos Nacionales ha definido para sus contribuyentes; es decir a través del Portal Tributario o a través de la presentación física de los formularios obtenidos del sistema DA VINCI, asociados a este impuesto, en las entidades autorizadas. El pago asociado, independientemente del tipo de presentación, se efectuará en cualquiera de las entidades financieras autorizadas para el cobro de tributos.

Las Entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras que presten el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales, presentarán sus Declaraciones Juradas de acuerdo al procedimiento general establecido.

El resto de agentes de retención o percepción, tales como entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras que no presten el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales, entidades legalmente establecidas en el país que presten servicios de transferencia de fondos y las personas naturales o jurídicas que operen otros sistemas de pagos, presentarán sus Declaraciones Juradas y Boletas de Pago y pagarán el Impuesto a las Transacciones Financieras en cualquier entidad financiera que preste el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 4.- (Pagos o retenciones no efectuados o no declarados) Los pagos o retenciones no efectuados o no declarados por los agentes de retención o percepción en el período correspondiente, estarán sujetos a las previsiones establecidas en el Artículo 25 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

CAPÍTULO III

EXENCIONES

Artículo 5.- (Exenciones) Las exenciones del Impuesto a las Transacciones Financieras contemplados en el Decreto Supremo N° 28815, se dividen en dos grupos:

I. Específicas. Las que deben ser identificadas mediante Declaración Jurada y autorizadas expresamente por el Servicio de Impuestos Nacionales que comprenden los incisos a), b), f), i), j), k), primer párrafo del l), m), n) y q) del parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815.

II. Genéricas. Serán autorizadas con carácter genérico las transacciones comprendidas en los incisos c), d), e), g), h), segundo párrafo del l), o), p) y r) del párrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, mismas que no necesitarán realizar ningún trámite ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 6.- (Procedimiento) I. El procedimiento para la formalización de las exenciones comprendidas en los incisos a), f), i), j), k) primer párrafo del l), m), y n) del Artículo 6 del Decreto Reglamentario, será el siguiente:

1.1 Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras deberán presentar su solicitud ante la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, mediante Declaración Jurada Formulario N° 167 cumpliendo los requisitos exigidos en la presente Resolución para cada una de las exenciones.

1.2 La Gerencia Distrital o GRACO de cada jurisdicción, una vez que verifique el cumplimiento de requisitos, autorizará o no la exención mediante Resolución Administrativa expresa en el plazo de tres (3) días, y será notificada en estrados al solicitante. Cuando la Resolución Administrativa se pronuncie por la autorización, será comunicada por las Gerencias Distritales o Gerencias GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales al agente de retención o percepción correspondiente en el plazo de 24 horas de emitida la Resolución. Dicha comunicación será realizada en las oficinas del agente de retención o percepción de la jurisdicción donde la solicitud fue presentada.

II. El procedimiento para la formalización de las exenciones comprendidas en los incisos b) y q) del Artículo 6 del Decreto Reglamentario, será el siguiente:

El solicitante deberá presentar la Declaración Jurada Formulario N° 167, adjuntando la documentación que corresponda según los incisos a), b) y c) del numeral 2.2 del párrafo II del Artículo 7 siguiente, en las Gerencias GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales. En el caso del inciso d), la solicitud deberá ser presentada por las Agencias de Cooperación de los Gobiernos Extranjeros en la Gerencia Distrital o GRACO del domicilio principal de la entidad ejecutora dependiente.

En el plazo de tres días (3) de presentada la Declaración Jurada, el Servicio de Impuestos Nacionales emitirá la Resolución Administrativa autorizando o no la exención.

En los casos previstos en los incisos a) y b) del numeral 2.2 del párrafo II del Artículo 7 siguiente, la Resolución Administrativa será notificada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos a cada uno de los solicitantes.

En los casos previstos en los incisos c) y d) del numeral 2.2 del párrafo II del Artículo 7 siguiente, la Resolución Administrativa será notificada en estrados.

En estos casos, la tramitación de la exención podrá ser realizada por el personero o funcionario de la misión diplomática, del organismo internacional o de la agencia de cooperación, quien acreditará estar autorizado para la realización del trámite de exención, mediante nota simple emitida por su mandante (no es necesario un poder).

Cuando la Resolución Administrativa se pronuncie por la autorización, además de la notificación, será comunicada por el Servicio de Impuestos Nacionales al agente de retención o percepción correspondiente en el plazo de 24 horas. Dicha comunicación, será realizada en las oficinas del agente de retención o percepción de la jurisdicción donde la solicitud fue presentada.

III. Las cuentas de los sujetos pasivos, alcanzadas por las exenciones establecidas en los incisos c), d), e), g), h) segundo párrafo del l), o), p) y r) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, quedan exentas de la aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras, consiguientemente, las entidades de intermediación financiera mediante sistema deben aplicar las exenciones de forma automática, siendo directamente responsables por las retenciones no efectuadas en los casos que correspondan.

Las cuentas detalladas en el inciso h) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, se beneficiarán con el goce de la exención, siempre y cuando sean utilizadas para los fines detallados en el citado Decreto.

Artículo 7.- (Requisitos) I. Para la autorización expresa de la exención en todos los casos referidos en el párrafo I y II del Artículo 6 precedente, constituye requisito la presentación del Formulario N° 167 debidamente llenado en doble ejemplar.

II. Los sujetos pasivos contemplados en los párrafos I y II del Artículo 6 precedente, de acuerdo a la exención que soliciten, deben cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

2.1 Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el inciso a) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberán consignar en la Declaración Jurada el Código del Clasificador Institucional del Sector Público vigente a la fecha de la solicitud.

Aquellas instituciones o entidades del Sector Público – no empresas públicas - que no figuran en el Clasificador Institucional, así como aquéllas que estando en el Clasificador no cuentan con Código, deberán presentar una Certificación de la Institución que ejerce tuición y figure en el Clasificador Institucional, sobre su condición de Institución Pública dependiente. Dicha certificación deberá consignar la firma de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la entidad certificadora.

Para los casos mencionados en el presente numeral, la Declaración Jurada deberá encontrarse firmada por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la institución solicitante, debiendo adjuntarse una copia simple del documento de designación correspondiente.

2.2 Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención dispuesta por los incisos b) y q) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberán acompañar a su Declaración Jurada N° 167, los siguientes documentos según corresponda:

- a) **MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES.** Certificado emitido por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, acreditando la reciprocidad en el trato impositivo en el país del solicitante.
- b) **ORGANISMOS INTERNACIONALES Y AGENCIAS DE COOPERACIÓN.** Certificado emitido por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, acreditando la existencia y validez del convenio o tratado, en virtud al cual se encuentran exentos del pago de impuestos.
- c) **PERSONAL DIPLOMÁTICO EXTRANJERO.** Fotocopia legalizada del Carnet Diplomático o Consular, o de la Credencial “A” extendida por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, además en la Declaración Jurada, deberán consignar el número de Carnet Diplomático, Consular, o de la Credencial “A”.
- d) **ENTIDADES EJECUTORAS DEPENDIENTES.** Certificado emitido por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, acreditando la existencia de un convenio internacional que declara exentos los recursos administrados por la Agencia de Cooperación; certificación emitida por la Misión Diplomática correspondiente, consignando el(los) número(s) de la(s) cuenta(s), el nombre del titular (Agencia de Cooperación o Entidad Ejecutora Dependiente), y el monto estimado de la donación.

Los débitos y créditos por concepto de gastos corrientes y comisiones de las entidades ejecutoras dependientes, se encuentran alcanzados por el ITF, y deberán realizarse en cuentas diferentes a las autorizadas por el SIN.

Una vez concluido el contrato y/o proyecto con las entidades ejecutoras dependientes, la Agencia de Cooperación Contratante deberá solicitar la baja de las exenciones otorgadas por el SIN.

2.3 Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el inciso f) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberán consignar en la Declaración Jurada el número de disposición normativa que creó el aporte o prima a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda, para cuya acreditación o débito será utilizada la cuenta exenta.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras Previsionales, necesariamente deberán consignar en la Declaración Jurada el número de Ley que les otorga la facultad de administrar las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.

Adicionalmente, a efectos del goce de la exención dispuesta por el segundo párrafo del inciso f) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's) y Entidades Aseguradoras Previsionales, deberán aperturar una cuenta para el depósito del monto de los DPF's redimidos y/o del rescate de cuotas de participación de fondos de inversión, fondos que exclusivamente serán utilizados para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva. La Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o la Entidad Aseguradora Previsional, a momento de efectuar la redención del DPF o el rescate de cuotas de participación de fondos de inversión, deberán entregar una fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa que otorga la exención a dicha cuenta, para que la entidad financiera que efectúe las operaciones mencionadas, no practique la retención del impuesto.

En ambos casos, para la obtención de la Resolución Administrativa de exención, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las entidades aseguradoras previsionales deberán presentar nota indicando el uso y destino de las cuentas cuya exención se solicita.

Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que deseen beneficiarse con esta exención, no deberán dar otro uso que el declarado a las cuentas exclusivas para la acreditación o débito de los aportes y primas contemplados en el inciso f) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815; caso contrario, los sujetos pasivos estarán haciendo uso indebido del beneficio de exención, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28815.

2.4 Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el inciso i) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberán consignar en la Declaración Jurada el número de Licencia de Funcionamiento extendida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, documento que deberá ser presentado en fotocopia legalizada, adjunta a la declaración.

2.5 La exención dispuesta en los incisos j) y k) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberá ser solicitada por los Administradores de los Patrimonios Autónomos y Administradoras de Fondos de Pensiones, debiendo adjuntar a su Declaración Jurada la siguiente documentación:

- a) **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS ADMINISTRADOS POR SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN (SAFI's) O SOCIEDADES TITULARIZADORAS (ST's).** Fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa de autorización de funcionamiento como Sociedad Administradora de Fondos de Inversión (SAFI) o Sociedad de Titularización (ST) e inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Las Sociedades de Titularización además de la Resolución deberán presentar copia legalizada del contrato protocolizado de cesión irrevocable de bienes o activos, o del acto unilateral para fines de titularización y administración suscrito entre el cedente y la Sociedad Titularizadora.

La exención otorgada no alcanza al rescate de las cuotas de participación y/o rendimientos efectuados por los titulares, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso h) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28815, en consecuencia, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán aperturar una cuenta específica para realizar los pagos correspondientes al rescate de las cuotas de participación y/o su rendimiento, la cual, sólo estará exenta para las acreditaciones en la misma.

- b) **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS ADMINISTRADOS POR ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP's).** Fotocopia simple de la disposición legal que crea o autoriza la constitución del patrimonio autónomo.
- c) **OTROS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** Para el caso de otros patrimonios autónomos, diferentes a los detallados en los incisos a) y b), copia de la disposición normativa que crea y autoriza la constitución del patrimonio autónomo.

d) **FIDEICOMISO BANCARIO.** El fiduciario debe solicitar la exención a cuyo efecto presentará la siguiente documentación:

- Copia legalizada de la autorización de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras para la apertura de la Sección Fideicomiso. Título I, Capítulo I, Sección 6 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
- Fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución del Fideicomiso, acreditando su existencia, tipo de fideicomiso constituido, objeto, detalle de las cuentas a nombre del fideicomiso y demás condiciones conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable.
- Balance de Apertura de constitución del patrimonio autónomo.

2.6 Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con las exenciones contempladas en el primer párrafo del inciso l) y en los incisos m) y n) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberán consignar en la Declaración Jurada el número correspondiente al Registro del Mercado de Valores, dependiente de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, adjuntando la fotocopia legalizada del documento de registro.

Artículo 8.- (Glosa) Cuando se giren cheques visados o cheques de gerencia, con el objeto de realizar las operaciones contempladas en el inciso e), segundo párrafo del inciso f) y segundo párrafo del inciso l) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, se deberá girar el cheque con la siguiente glosa:

I. Caso del Inciso e):

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio de recaudación de tributos fiscales – “Tributos Fiscales”.
- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio al Ente Gestor de Seguridad Social de Largo Plazo y/o Vivienda – Razón Social de Ente Gestor de Seguridad Social de Largo Plazo y/o Vivienda - “Aportes o Primas”.
- Razón Social de la entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio al Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo – Razón Social del Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo - “Aportes o Primas”. Cuando el Ente Gestor no reciba los aportes a través de una Entidad de Intermediación Financiera, la glosa podrá ser: Razón Social del Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo - “Aportes o Primas”.

II. Caso del segundo párrafo del Inciso f):

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que administra cuentas bancarias de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la Aseguradora Previsional, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficio derivados del Fondo de Capitalización Colectiva – “Redención de DPF”.
- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que administra cuentas bancarias de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la Aseguradora Previsional, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficio derivados del Fondo de Capitalización Colectiva – “Rescate de Cuotas”.

III. Caso del segundo párrafo Inciso l):

- Razón Social de la Agencia de Bolsa – “Cuenta Exenta ITF” o, Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio a la Agencia de Bolsa – Razón Social de la Agencia de Bolsa - “Cuenta Exenta ITF”.

IV. Cualquier otro medio de transferencia utilizado para los casos referidos en los párrafos I, II y III del presente Artículo, deberán contener una glosa o descripción idéntica a las descritas anteriormente.

Artículo 9.- (Plazos) En los casos detallados en los párrafos I y II del Artículo 6 de esta Resolución, las Gerencias Distritales o GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales deberán emitir Resolución Administrativa, autorizando o rechazando la exención, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de recibida la Declaración Jurada y todos los requisitos contemplados en la presente Resolución.

Artículo 10.- (Modificaciones) Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que obtengan exenciones al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 3446, tienen la obligación de comunicar al Servicio de Impuestos Nacionales cualquier modificación respecto a las cuentas consignadas en la Declaración Jurada de Exenciones Formulario N° 167, dentro de las 24 horas de producida la modificación; caso contrario, se considerará que los sujetos pasivos están haciendo uso indebido del beneficio de exención, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28815.

CAPITULO IV DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- A efecto de la declaración y pago del Impuesto a las Transacciones Financieras correspondiente al periodo julio 2006 (25 al 31 de julio), se efectuará hasta el día dos (2) de agosto de 2006, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente Resolución.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se aprueban los siguientes formularios para la declaración, pago y solicitud de exención del Impuesto a las Transacciones Financieras, que tienen la calidad de Declaración Jurada según el siguiente detalle:

- Formulario N° 165 “Declaración Jurada de Pago”.
- Formulario N° 166 “Declaración Jurada de Detalle”.
- Formulario N° 167 “Declaración Jurada de Solicitud de Exenciones”.
- Formulario N° 168 “Anexo del Formulario N° 166”
- Formulario N° 1200 “Boleta de Pago”.

Los formularios antes referidos junto a sus instructivos, estarán disponibles en el sitio web del SIN (www.impuestos.gov.bo).

Segunda. Las exenciones específicas contempladas en el párrafo I y II del Artículo 6 de la presente Resolución, tendrán vigencia a partir de la comunicación al agente de retención o percepción, de acuerdo al Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28815.

Tercera. Se aclara que en aplicación de la exención dispuesta por el inciso e), párrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, no es necesario que los cheques propios girados para el pago de impuestos, se encuentren visados. En el caso de Aportes y Primas, el visado de los cheques está condicionado a lo que disponga la norma específica de la entidad de seguridad social.

Cuarta. A efecto del pago y regularización del Impuesto a las Transacciones Financieras, creado por la Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004, los sujetos pasivos y los agentes de retención o percepción, deberán utilizar los formularios establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-04 de 7 de julio de 2004.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Emigdio Cáceres Romero
Presidente Ejecutivo a.i.